

SECRETARIA, Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

SECRETARIO

Montería, **Catorce (14) de septiembre** de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTES	CRISTIAN RAFAEL SALGADO ATENCIA C. C. N° 1.099.991.165
DEMANDADOS	ZOILA VICTORIA PACHECO MACEA C. C. N° 34.984.258 JUAN ENRIQUE PACHECO MACEA C. C. N° 6.866.751 ARLETH DEL ROSARIO PACHECO MACEA C. C. N° 34.986.172
RADICADO	230013103003202200019000
ASUNTO	AUTO RECHAZA
PROVIDENCIA N°	

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante –Dra. MARICELA CORTES RICARDO –C. C. N° 26.203.564 –T.P. 152997 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE. Igualmente se pudo observar, que **no registra correo electrónico** en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.; motivo por el cual, se hace necesario que el profesional del derecho proceda de conformidad.

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
RICARDO	MARICELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26203564	152997	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar la procedencia de admitir una demanda de prescripción adquisitiva sobre un bien inmueble del cual, la oficina de registro de instrumentos públicos, a través del certificado especial de pertenencia ha certificado que se trata de un bien baldío.

CONSIDERACIONES

Artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, no se encuentran cumplidos a cabalidad todos los requisitos antes citados establecidos en el artículo 375 del CGP, ya que al analizar las pruebas obrantes dentro del proceso, no se encuentra acreditado el requisito: **“Que la cosa sobre la cual se ejerce**

la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”, ya que el predio a usucapir, se trata de un bien inmueble que carece de antecedentes registrales, tal como lo certificó el Registrador del Circulo de Montería (Córdoba). Al respecto, el artículo 65 de la ley 160 de 1994, dispone lo siguiente:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. Y de acuerdo a lo reglado en él".

En resumen, y frente a los bienes inmuebles sobre los cuales se pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, que no tengan antecedentes registrales, se presume¹ son bienes baldíos de la nación, y como quiera que en el presente caso no se ha desvirtuado por parte del demandante que el predio a prescribir no se trata de un bien baldío, **se torna en imprescriptible**; no pudiendo el juzgado declarar su prescripción, por lo que le correspondería al Estado como titular de dominio, realizar el procedimiento administrativo pertinente para adjudicarlo. Es por ello, que el despacho rechazara la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

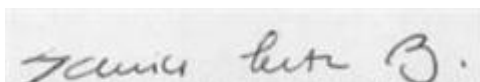
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría **CANCELAR** la radicación de la presente demanda por la opción “rechazo in límine” y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

¹ En este orden de cosas, el artículo 176 del antiguo Código de Procedimiento Civil establecía que *"las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice"*⁴. (Subrayas fuera de texto).

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab54da70bb49298806eec00d70188b0c5d9cec166ba8366b7c0b02fc4297d5**

Documento generado en 14/09/2022 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>